

AMNISTIA E INDULTO

SARA MORATO MARTINEZ

Trabajo de Grado presentado como
requisito parcial para optar al título
de Abogado.

Director: ANTONIO SPIRKO CORTES

**CORPORACION UNIVERSITARIA MAYOR DEL DESARROLLO
SIMON BOLIVAR**

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS

BARRANQUILLA, DICIEMBRE DE 1985



0860

DR

UNIVERSIDAD SIMÓN BOLÍVAR
BIBLIOTECA
BARANQUILLA
No. INVENTARIO: 87-4034-02
PREGIO: 22 FEB. 2008
FECHA: 22 FEB. 2008
CANJE: DONACION

1034402

ACEPTACION

Nota de Aceptación

Presidente del Jurado

Jurado

Jurado

Barranquilla, Diciembre de 1985.

PERSONAL DIRECTIVO

Rector:	Dr. JOSE CONSUEGRA HIGGINS
Decano:	Dr. RAFAEL BOLAÑO MOVILLA
Secretario Académico:	Dr. CARLOS DANIEL LLANOS
Asesor:	Dr. ANTONIO SPIRKO CORTES

AGRADECIMIENTOS

La autora expresa sus agradecimientos:

Al Doctor Antonio Spirko Cortés, Asesor del Trabajo, por su valiosa orientación en la elaboración de éstas memorias.

A los Doctores; Ernesto Rafael Ariza Muñoz, Rafael Bolaño Movilla, Antonio Spirko Cortés, Carlos Daniel Llanos Sanchez, por la colaboración que siempre me prestaron en forma desinteresada, al ingresar al Consultorio Jurídico con el cual cumplo el requisito para optar el título de ABOGADO.

Al Doctor Raúl Díaz Cardenas, por su colaboración.

A los profesores, por todos los conocimientos que me aportaron en el transcurso de mi carrera.

A la Corporación Universitaria Mayor del Desarrollo Simón Bolívar.

A Ivett Florez Palacín, por el compañerismo e impulso durante mi

mi carrera.

A todas aquellas personas que en una u otra forma colaboraron en la realización del presente Trabajo.

Barranquilla, Noviembre 15 de 1985

Señor Doctor

Rafael Bolaño Movilla

Decano

Fac. de Derecho

Universidad Simón Bolívar

E. S. D.

Estimado señor Decano:

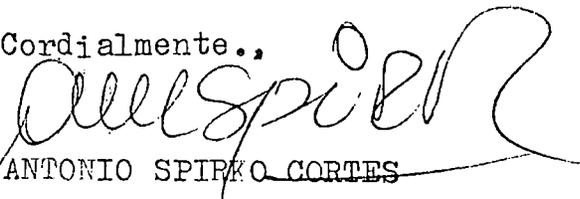
La Decanatura de la Facultad de Derecho, tuvo a bien designarme Director del Trabajo de Tesis titulado "AMNISTIA e INDULTO", presentado por la señorita SARA MORATO MARTINEZ, egresada de la Facultad de Derecho, trabajo este que ha de servirle como tesis - para optar el título de ABOGADO.

Indudable que el trabajo presentado por la tesista constituye un aporte valioso y oportuno a la problemática jurídicapolítica de nuestra sociedad, en este trabajo la egresada analiza el aspecto histórico de la AMNISTIA e INDULTO, así mismo estudia con profundidad las características jurídicas de dichas figuras y emite sus conceptos de acuerdo a su formación jurídicapolítica.

El trabajo presentado observa la metodología adecuada y utiliza - los procedimientos normales para esta clase de investigaciones, por lo tanto considero que debe ser aprobado porque reúne todos los - requisitos académicos y reglamentarios que exigen nuestra Facultad de Derecho.

Anticipo las gracias por la atención que se le brinda por el presente concepto.,

Cordialmente.,



ANTONIO SPIRKO CORTES

TABLA DE CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCION	1
1. AMINISTIA E INDULTO	3
1.1 CONCEPTO	3
1.2 HISTORIA	8
1.3 CARACTERISTICAS	29
1.4 DIFERENCIAS JURIDICAS	30
2. LA AMNISTIA Y EL INDULTO EN NUESTRA LEGISLACION	32
2.1 PRESUPUESTOS JURIDICOS	32
2.2 PROCEDIMIENTO	32
2.3 EFECTOS Y ALCANCES	36
2.4 CLASIFICACION	40
2.5 OBJETIVOS JURIDICOS	45
2.5.1 OBJETIVO POLITICO	46
2.5.2 OBJETO SOCIAL	47
2.5.3 OBJETIVO ECONOMICO	47
3. CONCLUSIONES	49
BIBLIOGRAFIA.	

INTRODUCCION

La Amnistía e Indulto constituye una renuncia transitoria del Estado a su potestad soberana de perseguir los delitos llevados por motivos de interés público, particularmente por causas de carácter político, para mantener o restablecer la convivencia social y, por ende, la paz. De aquí su naturaleza extraordinaria, se excepcional ocurrencia y tratamiento, y la necesidad imperiosa de que su concesión se haga sin demoras.

Consecuente con éstos postulados el Código Penal Colombiano de 1.936 guardó silencio sobre el tema de la amnistía e indulto, y el actual código menciona simplemente en el artículo 78, para recordarla como motivo o causas de extinción de la acción y de la pena.

Y, el Código de Procedimiento Penal Colombiano, no obstante que en su libro 4 título 2, la reserva el capítulo 5, no intenta de hacer una cabal reglamentación de ella, por el contrario para calcar su carácter singular y específico, que la excluye de las regulaciones comunes, precisas en el artículo 703.

Lo que significa en el Derecho Procesal Colombiano las leyes de

Amnistía e Indulto deben establecer sus propios procedimientos, su competencias específicas, grados de Jurisdicción y recursos de todo orden.

Sólo frente a remisión expresa pueden ser aplicados, de manera lícita, normas de otros ordenamientos.

En nuestro País Colombiano también corresponde al Congreso Nacional la Facultad de conceder amnistías por delitos políticos con las mismas exigencias que para indultos generales.

1. AMNISTIA E INDULTO

1.1 CONCEPTO

La palabra Amnistía proviene la voz amnesia o pérdida de la memoria; a través de un vocablo Griego que significa olvido. Es una medida legislativa por la cual se suprime los efectos y la sanción de ciertos delitos, principalmente de los cometidos contra el Estado. Se distingue la amnistía del indulto, en que la una tiene carácter general y el otro carácter particular.

Ha sido definida la amnistía como " un acto del poder soberano que cubre con el velo del olvido las infracciones de cierta clase, aboliendo los procesos comenzados o que se deban comenzar, o bien las condenas pronunciadas para tales delitos ".

La palabra indulto es la liberación de obligación o podríamos decir es la supresión o disminución de penas, ya por encontrar excesivo el castigo legal, ante la personalidad del delincuente y las circunstancias del caso, como por acto de generosidad tradicional o excepcional del poder público; el indulto es un beneficio consistente en perdonar la

pena impuesta por delitos políticos.

Nos damos cuenta que la amnistía, como la aceptación del vocablo lo dice, es una falta de memoria. Por disposición del Estado, este, en representación del orden jurídico lesionando olvida del todo, borra de la memoria el hecho realizado. Sus consecuencias son:

Archivar el proceso si aún está en curso; abstenerse de cumplir el fallo condenatorio y si ha sido dictado y no se ha comenzado a ejecutar y poner en libertad inmediata al que esté purgando la sanción. NO puede tenerse en cuenta este fallo para computar reincidencias y ni siquiera como antecedente de hecho para apreciar las circunstancias de mayor o menor peligrosidad de una persona que amnistiada sea sujeto pasivo de una nueva acción penal.

En el indulto también se archiva el proceso si cursa, no empieza a cumplir el fallo condenado ni se deja en prisión a quien obtiene la gracia. Pero no se olvida que la persona delinquiró y este antecedente, o sirve para mostrar mayor peligrosidad y aún tal vez para computar reincidencia si habido fallo condenatorio. Esto teóricamente, en ley no, por artículo 35 del Código Penal. Ambas medidas legales son generales, deben estar inspiradas en principios y no referirse a nombres propios.

No comprenden estas las indemnizaciones del perjuicio que son de derecho civiles del ofendido o de sus herederos, según el caso, pero

si ello ocurre el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar.

" La rebaja de sanciones se ha otorgado por el Congreso con pretextos varios. Después del Código Penal de 1.936 es una cosa perfectamente anticientífica a menos que se reglamente en forma parecida a la condena condicional ".

Existen otras formas como la libertad condicional y el perdón judicial, como regla general aplicables a ciertos delitos. Pero la amnistía y el indulto generales se aplican por delitos políticos y éstos consisten en promover, encabezar o dirigir un alzamiento para derrocar el Gobierno legalmente constituido, o para cambiar o suspender en todo o en parte el régimen constitucional en lo que se refiere a la formación, funcionamiento de los poderes públicos el órgano de la soberanía (artículo 139 C.P.).

Convienen los autores en varios principios: Que estos movimientos para derrocar un Gobierno o alterar el régimen constitucional son castigos por los mismos que retienen en sus manos todo el poder y con el fin de retenerlo.

" Que quienes lo intentan lo hacen por que, con razón o sin ella, pero generalmente de buena fe están descontentos del existente y aspiran a cambiarlo por algo que consideran mejor.

Son, pues delitos generalmente inspirados por móviles nobles, y sentimientos generosos a veces, resultados de desesperaciones de la opinión general o de una minoría contra una mayoría de intereses mezquinos que, coaligados, detentan el poder. El hecho de que a esos movimientos se sumen gentes inspiradas por sus propios sentimientos personales o sus móviles egoístas o utilitarios, como ocurre en todo lo que arrastra masas, no les quita a aquellos caracteres de nobleza, ya que es posible de aislar lo particular y bajo, de lo general y altruista.

Claro es que las motivaciones realmente generosas y altruistas que llevan a los delincuentes políticos buscar la modificación por la fuerza de los esquemas del Estado o su propia formación de Gobierno, no pueden ser suficientes para quitar el aspecto rechazable de ciertas conductas, cuando las exageraciones que se cometen por las calidades mismas de la víctima, hacen que estos hechos repugnen en cualquier sociedad por primitivo que ésta sea". Tienen finalmente estos delitos un carácter singular dependen del buen éxito o del fracaso. Si lo primero, los rebeldes asumen el poder, castigan a los anteriores usufructuarios de él, transforman los regímenes y hasta se convierten en héroes nacionales. Si lo segundo, son delincuentes y expían su falta, sin perjuicio de que si más tarde la rebelión se repite y esta vez triunfan, los conviertan, vivos o muertos en símbolos de una revolución triunfantes, en mártires de una causa.

Lo que no ocurre con el delito común, cometido siempre contra derecho normalmente inspirado por móviles bajos y cuyo resultado es siempre

contrario a los intereses de la comunidad".

La amnistía o el indulto generales que se otorgan después de debelada la rebelión o se anuncian como medios para propiciar su fin, resultan medidas de conveniencia. No es posible devolver la paz a los espíritus mientras haya gentes que tienen partidarios en la calle y están purgando sanciones para liquidar esa horrenda secuela de la revolución".

Es conveniente olvidar los hechos a dejar de aplicar la pena o anunciarlo para lograr el cese de las revueltas.

En 1.821 el Congreso tenía facultades exclusivas de conceder indultos generales cuando lo exigía algún grande motivo de conveniencia pública (ord. 20 art. 55). Atribución también exclusiva del Congreso en 1.830 (art. 36 ord.17) y en 1.832 año en el cual el poder ejecutivo podía conceder amnistía o indulto generales o particulares si el Congreso y en su receso el Consejo de Estado, considerando la urgencia, y en casos de guerra exterior o conmoción interior, se otorgaba esa facultad (aparece en el lenguaje constitucional nuestro la palabra " amnistía "). Ya en 1.843 el art. 67 en su ordinal 11 faculta al Congreso para conceder amnistía o indultos generales cuando lo exige algún grave motivo de conveniencia pública. Así se mantiene la institución otorgándola también al Ejecutivo en las constituciones de 1.853, 1.858 y 1.863. En esta última la facultad quedó exclusivamente en manos del Congreso.

Se ha abusado mucho en Colombia de esas atribuciones. Por Decretos

de Estado de Sitio se amnistiaron delitos originados en diferentes políticas partidistas que eran claramente comunes. Pero debemos advertir que el Gobierno en Estado de Sitio, podía conceder amnistías e indultos generales por delitos políticos, con miras a lograr, por ese medio la completa pacificación, puesto que una disposición de esa naturaleza puede servir para terminar una revuelta en el cual, a pesar del fracaso, algunos continúan empeñados, prefiriendo luchar a entregarse, por temor a las consecuencias penales de sus actos.

Como se puede apreciar, la doctrina nos enseña sabiamente que es tremenda vanidad constituirse en inventor de lo inventado para tratar aspectos suficientes despejados por quienes han madurado por largo en la experiencia de la cátedra y en la enseñanza del derecho, el contenido y alcance de una decisión política que concede amnistía.

1.2 HISTORIA

No han sido escasos los argumentos que en todo tiempo y lugar se han expuesto en pro de la Amnistía y del Indulto y, en general, de todas las manifestaciones antiquísimo derecho de gracia.-

Era este una facultad del soberano para condenar o mitigar la pena impuesta, o para poner término al Juicio iniciado.

Probablemente el más remoto antecedente de esta figura sería la Ley que hacia el año 404 antes de Cristo se dictó en Atenas para

eximir de toda sanción a quienes expulsaron a los treinta tiranos. En Roma se utilizó también este mecanismo en el año 44 después de Cristo respecto de quienes participaron en la conjura que segó la vida de Julio César. De allí en adelante se incorpora a todas las legislaciones como facultad soberana de los reyes y luego de los Jefes de Estado.

En el pasado la amnistía era la expresión más pura de la clemencia soberana de los reyes; hoy es valioso instrumento en manos de Estado para templar los excesos delictuosos que suelen generarse en el Desarrollo de las contiendas políticas; y porque tiene sentido y alcance político, no se decreta por razones jurídicas sino se otorga intuitu personae.

En la India, entre los Israelitas, en Egipto, Grecia y Roma y las naciones reguladas por el derecho intermedio, siempre el rey o el jefe político tuvo la autorización de aplicarlo. La propia palabra amnistía es de origen Griego, y significa olvido. Pero la potestad correspondía entonces al pueblo soberano, como ocurrió también en Roma con la restitutio in integrum. El derecho de Gracia, y en la Justicia contemporánea la amnistía y el indulto son sus principales formas fue defendido, alegándose que:

a). Suaviza los rigores resultantes de la aplicación del derecho vigente y recoge, por lo tanto, los malos resultados que producen ciertos defectos de la Ley.

b). Permite apreciar algunas circunstancias que no fueron reveladas sino en el momento en que la pena comienza aplicarse y que, según opiniones más o menos comunes, reclaman que se atenuen el rigor de la sentencia. Estas circunstancias son, entre otras, la buena conducta del reo, su capacidad de enmienda, su lucha por reparar las consecuencias del delito, etc.

c). Se presta a la reparación, aunque no total, de los errores judiciales.

d). Armonizar la eficacia de la justicia con los intereses y funciones del Estado.

e). Facilita medios legales para atenuar la extensión de la pena de muerte, dejando que esta se apreciada tanto por los jueces como por el poder político, y así se forma una más exacta noción de la utilidad en cada caso concreto.

El indulto ha existido desde tiempo remotos, de la antigua India a la España medioeval. Entre los visigodos, el fuero Juzgo autorizaba al Rey para otorgarlo con el consentimiento de los Obispos, requisitos que destacaba su origen divino. Se le consideraba pues, como un acto de clemencia que, sin borrar el delito como es de jurídico, anular a sus efectos primitivos.

La doctrina considera hoy al indulto como una potestad de carácter - político- generalmente en manos del ejecutivo- en virtud de la cual

se conmuta, reduce o elimina la sanción penal impuesta por la sentencia judicial, la Conmutación se produce frente a la pena de muerte; la reducción , dispone disminuir la cantidad de pena impuesta, y la eliminación ordena cancelar la sanción ya irrogada.

"El indulto puede considerarse como una gracia aplicada a las condenas por una determinada categoría de hecho punible".

También lo concede el congreso y le corresponde al presidente de la República aplicar las leyes que hayan otorgado amnistía o indulto, mediante el procedimiento en ella detallados (C.N. Art. 119 ord. 4ª).

Vemos en nuestro país Colombiano ha habido amnistía y amnistías pero durante el gobierno del General Gustavo Rojas Pinilla hubo dos Amnistías, no como la gente hablan de una sola.

La primera Amnistía fue para militares exclusivamente. Es el Decreto 2184 del 21 de Agosto de 1.953, por medio del cual se le concedió tal beneficio general a los miembros de las fuerzas armadas, procesados o condenados con anterioridad al golpe militar del 10 de Julio de 1964 contra el presidente Alfonso López Pumarejo.

Esta amnistía comprendía dos clases de delitos:

PRIMERO: Contra el régimen constitucional y la seguridad interior del Estado, porque fue una rebelión, y el segundo, delitos conexos

que se hubieran cometido con ocasión de los primeros es decir, del rebellón como por ejemplo unas lesiones personales, un hurto, que tuviera que ver con el delito político.

Pero no quedaron contentos los militares y le exigieron al General Gustavo Rojas Pinilla, que más tarde, en el texto de la segunda amnistía para civiles, pero hablando de los militares, en el artículo 16, del decreto 2062 de 1.954, se ordena, que " los miembros de las fuerzas Armadas sindicados o procesados por delitos contra el régimen constitucional, y contra la seguridad interior del Estado, con anterioridad a la fecha del levantamiento, del 10 de julio de 1.944, que no hubieran sido condenados a pena privativa de la libertad de 10 años, tendrá derecho a que se le reconozca los grados militares que tenía cuando fueron privados de ellos y a los sueldos correspondientes a tales grados hasta el 13 de Junio de 1.953", que es el día del golpe del General Gustavo Rojas Pinilla. Pero más adelante, dentro del mismo Decreto se estableció una excepción, para los mismos, militares cuando dice el artículo séptimo del Decreto 1823, " ninguno de los beneficios contemplados en el presente Decreto cobijará a los militares desertores de las filas del Ejército, a quienes se les hubiera comprobado que combatieron contra las Fuerzas Armadas.

No era el simple desertor, sino el que además hubiera combatido contra las Fuerzas Armadas.

Creo que fue el caso clásico de Aljure que era cabo del Ejército,

engrosó las guerrillas del Llano y por consiguiente quedó sin amnistía del General Gustavo Rojas Pinilla, y le tocó ir a refugiarse a lo más profundo del Llano, por que él no tuvo ningún beneficio sobre el particular.

AMNISTIA A MIEMBROS DE LAS FUERZAS ARMADAS

DECRETO NUMERO 2184 de 1.953

(Agosto 21)

Por el cual se concede amnistía a miembros de las Fuerzas Armadas.

El presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto 3518 de 9 de Noviembre de 1.949 se declaró turbado el orden público y en estado de sitio el territorio de la República;

Que por Consejo de Guerra Verbales y bajo el imperio de situaciones que se han modificado substancialmente miembros de las Fuerzas Armadas fueron juzgados y condenados como responsables de delitos contra el Estado;

Que las naciones impuestas no estuvieron orientadas por los principios que regulan la estabilidad de las Fuerzas Armadas;

Que estas medidas de emergencia crearon situaciones irregulares e injustas para miembros de las Fuerzas Armadas que este Gobierno considera necesario corregir para mantener su prestigio,

DECRETA.

ARTICULO 1º. Concédese amnistía general a todos los miembros de las Fuerzas Armadas procesados o condenados por Consejo de Guerra Verbal, con anterioridad al 9 de Abril de 1.984, como responsables de delitos contra el régimen constitucional y contra la seguridad interior del Estado, y los conexos que se hubieren cometidos, con ocasión o motivo de los primeros.

ARTICULO 2º. Los beneficiados por el artículo anterior tendrán derechos a que se les reconozcan los grados militares de que fueron privados, pero no lo tendrán al reconocimiento de los sueldos, prestaciones sociales, primas, ni cualquier otra asignación oficial, dejados de devengar desde su procedimiento o condena hasta la fecha del presente Decreto.

ARTICULO 3º. Este Decreto rige desde su fecha, y suspende las disposiciones legales que le sean contrarias.

Comuníquese y Ejecútese,

Dado en Bogotá a 21 de Agosto de 1.953

(FDO) TENIENTE GENERAL GUSTAVO ROJAS PINILLA

(FDO) TODOS LOS MINISTROS.

LA SEGUNDA AMNISTIA: Son dos Decretos. El Decreto 1823 y el Decreto 2062 de 1.954, son dos Decretos que contienen la amnistía para los civiles. Pero por efectos políticos... Es curioso, los dos Decretos entraron a regir el mismo día, o sea el 8 de Julio de 1.954.

Este, contenida en dos Decretos que compaginan entre sí y que por efectos de regir el mismo día vienen a constituir un solo cuerpo. Claro que hay diferencia entre uno y otro y como efecto de última medida rige el 2062. Este Decreto tiene una sola cosa muy importante, que es el concepto de delitos políticos que se le dá a efectos de amnistía.

Veamos aquí el citado Decreto de Amnistía y del Indulto.

SE CONCEDE AMNISTIA E INDULTO POR DELITOS POLITICOS

DECRETO NUMERO 1823 de 1954.

(Junio 13)

Por el cual se concede amnistía e indulto por los delitos políticos cometidos hasta la fecha, y una rebaja de pena.

El presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3513 de 9 de noviembre de 1.949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio de la Nación.

DECRETA:

Artículo 1º. Concédese amnistía para los delitos políticos cometidos con anterioridad al 1º. de enero del presente año.

Para los efectos del presente Decreto, se entiende por delitos políticos todos aquellos cometidos por nacionales Colombianos cuyo móvil haya sido el ataque al Gobierno, o que puedan explicarse por extralimitación en el apoyo o adhesión a éste, o por aversión o sectarismo políticos.

Artículo 2º. En los procesos que actualmente se adelantan por los delitos a que se refiere el artículo anterior, la autoridad judicial competente, civil o militar, de oficio o a solicitud de parte, ordenará dentro de los treinta(30) días siguientes a la vigencia de este Decreto o a la petición que se haga por el sindicado o su apoderado, cesar el procedimiento y poner en libertad incondicional al sindicado.

La sentencia será apelable ante el Tribunal Superior Militar y, si no fuere apelada, se consultará en todo caso con el mismo Tribunal.

Artículo 4º. Los beneficios del presente Decreto no se entenderá a los delitos cuyos caracteres de atrocidad revelen una extrema insensibilidad moral.

Artículo 5º. El beneficio de la amnistía o del indulto de que trata el presente Decreto se perderá si durante el término de los tres (3) años siguientes a la fecha en que se concediere, el sindicado o reo favorecido cometiere un nuevo delito.

La anterior condición se hará constar en diligencia que previamente a la libertad, suscribirán la autoridad judicial competente, su secretario y el beneficiado.

Artículo 6º. Concédese una rebaja de un (1) año de la pena efectiva privativa de la libertad que deban sufrir quienes hayan sido condenados por delitos comunes, mediante sentencia definitiva dictada hasta la fecha del presente Decreto, en que se conmemora el primer aniversario del Gobierno de las Fuerzas Armadas.

Artículo 7º. Ninguno de los beneficios contemplados en el presente Decreto cobijará a los militares desertores de las filas del Ejército a quienes se les hubiere comprobado que combatieron las fuerzas Armadas

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de junio de 1.954.

FDO) TENIENTE GENERAL GUSTAVO ROJAS PINILLA

(FDO) TODOS LOS MINISTROS.

Y a continuación vemos las adiciones y modificaciones a unos Decretos.

DECRETO No. 2062 de 1.954

(Julio 8)

números 2184 de 1.954 y 1823 de 1.954.

El Presidente de la República de Colombia,

en uso de sus facultades legales, y en especial de las que le confiere el artículo 121 de la Constitución Nacional, y

CONSIDERANDO:

Que por Decreto número 3518 de 9 de noviembre de 1.949, se declaró turbado el orden público y en estado de sitio todo el territorio nacional y

Que es necesario hacer algunas adiciones y aclaraciones a los Decretos números 2164 de 1.953 y 1823 de 1.954.

DECRETA:

Artículo 1o. Corresponde privativamente al Tribunal Superior Militar resolver las solicitudes de amnistía que se formulen con base en el Decreto número 1823 del año en curso.

Artículo 2o. Corresponde privativamente a la Corte Militar de Casación y Revisión determinar, sobre cada petición de indulto, si se trata de delito o delitos políticos conforme a las prescripciones del artículo primero del citado Decreto, y también si se trata de crimen atroz, para los efectos de conceder o negar el indulto.

Artículo 3o. Las providencias sobre amnistía que dicte el Tribunal Superior Militar no son consultables: pero contra ellas puede interponerse el recurso de apelación para ante la Corte Militar de Casación y Revisión. Este recurso se resolverá de plano.

Artículo 4o. La concesión de la amnistía y la del indulto no requiere previo concepto favorable del respectivo Agente del Ministerio Público.

Artículo 5o. La Corte Militar de Casación y Revisión enviará a la Dirección General de Prisiones copia de las Providencias en que declare fundadas las solicitudes sobre indulto, a fin de que el respectivo beneficiado sea puesto en libertad.

Artículo 6o. Las autoridades civiles o militares que conozcan de los procesos a que se refiere el Decreto número 1823 de 1.954, o que los tengan en sus archivos, los remitirán a la Corte Militar de Casación y Revisión o al Tribunal Superior Militar, según el caso, tan pronto como se les haga por la parte interesada la respectiva solicitud.

Cuando se presenta una solicitud dentro de un proceso, la Corte o

el Tribunal entrarán a decidir la situación en que, con respecto a la amnistía o al indulto, se encuentre la totalidad de los procesados que figuren en ese expediente.

Artículo 7o. Cuando se trate de procesos no fallados definitivamente y uno o más delitos no permitan el otorgamiento de la amnistía, el Tribunal dirá cuales quedan exceptuados de esa gracia y mandará devolver el proceso a la autoridad correspondiente, para que se continúe el procedimiento respecto de los hechos excluidos del beneficio.

Artículo 8o. Los reos que se consideren con derecho al beneficio del indulto otorgado en el Decreto 1823 de 1.954, podrán dirigir sus solicitudes a la Corte Militar de Casación y Revisión, la cual procederá inmediatamente a pedir el proceso original a la oficina donde se encuentre archivado, según las previsiones del artículo 5o.

Artículo 9o. Los delitos culposos y los que puedan aparejar el perdón judicial o la condena condicional, de acuerdo con la ley penal, en incurran posteriormente los favorecidos con la amnistía o el indulto, no se tendrán en cuenta para los efectos del artículo 5o. del citado Decreto número 1823.

Artículo 10o. La amnistía y el indulto concedido por el Decreto número 1823 de 1.954 no darán derecho a reclamaciones contra el Estado por parte de quienes hayan sido favorecidos con ellos.

Artículo 11. A las personas favorecidas con el indulto o la amnistía, se les expedirá por la Dirección de prisiones o por el Tribunal Superior Militar, respectivamente, una certificación en que conste ese hecho, una vez que se haya suscrito la diligencia a que se refiere el artículo 5o. del Decreto número 1823 del presente año.

Artículo 12. La rebaja de pena contemplada en el artículo 6o. del Decreto número 1823 de 1.954, cobijará a todos los que hubieren cometido delitos comunes con anterioridad al 1o. de enero de 1.954, aún cuando no hayan sido sentenciados, y serán decretada por el Ministerio de Justicia, Dirección General de Prisiones, mediante la comprobación de que in interesado ha observado buena conducta dentro del respectivo establecimiento carcelario, y no extenderá a los cuatreros y quienes hayan sido contemplados como antisociales, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 48 de 1.936 y demás normas que la adicionan y reforman.

Artículo 13. Ninguno de los beneficios concedidos por el Decreto 1823 de 1.954, podrá ser invocado por los militares que estando en servicio activo o en retiro actuaron contra las Fuerzas Armadas.

Artículo 14. La rebaja de la pena de que trata el artículo 6o. del Decreto 1823 de 1.954, se extenderá a los militares que hubieran cometido delito militares con anterioridad el 1o. de Enero de 1.954, aunque en la fecha no hayan sido juzgado, excepción hecha de lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 15. Las providencias sobre solicitudes de amnistía o indulto dictadas antes de la vigencia de este Decreto por las autoridades civiles o por los militares, distintas del Tribunal Superior Militar o de la Corte Militar de Casación y Revisión, deben ir en apelación o consulta al Tribunal Militar, como se dispuso en el Decreto 1823 de 1,954.

Artículo 16. Los Miembros de las Fuerzas Armadas sindicados o procesados por delitos contra el régimen constitucional y contra la seguridad del Estado con anterioridad al 9 de Abril de 1.948, que no hubiesen sido condenados a pena privativa de la libertad mayor de diez años, tendrán derecho a que se les reconozcan los grados militares que tenían cuando fueron privados de ellos y a los sueldos correspondientes a tales grados hasta el 13 de junio de 1.954.

Pero de tales sueldos se descontarán lo que hubieren devengado como, remuneración por el ejercicio de cualquier cargo público.

Artículo 17. Este Decreto modifica y adiciona el artículo 2o. del 2184 de 1.954, y sustituye el artículo 2o. del 1823 de 1.954, y sustituye el artículo 2o. del 2184 de 1.954.

Artículo 18. El Decreto 1823 de 1.954 así como el Presidente regirán a partir de esta fecha.

Publíquese,

Dado en Bogotá a 8 de Julio de 1.954.

(Fdo) TENIENTE GENERAL GUSTAVO ROJAS PINILLA

(Fdo) TODOS LOS MINISTROS.

Durante el Gobierno del Doctor ALBERTO LLERAS CAMARGO

Durante el Gobierno del Doctor Alberto Lleras Camargo el sí dictó una ley de amnistía y muchos se acogieron a esa ley de rehabilitación por que eso implicaba ventajas económicas, implicaba préstamos para sus cultivos etc.

Pero hubo un acuerdo de fuerzas beligerantes. No fue un acuerdo de ese tipo. En ese período surge el fenómeno llamado del bandolerismo.

Algunos guerrilleros de origen liberal se convirtieron en bandidos y en varios casos en instrumentos del pero latifundismo contra el movimiento agrario.

Se decretó entonces una SEGUNDA Amnistía, pero el proceso de violencia había cobrado tal magnitud que ya no era posible ponerle fin por un simple acto político . Ni siquiera los Directorios de los partidos tradicionales podían gobernar una situación que se había escapado de sus manos.

Una metamorfosis profunda se había operado en el fondo mismo de

la situación y en quienes habían sido devorados por la fuerza cósmica de la lucha llevada a extremo de salvajismo y bestialidad fuera de todos límites. Subsistían magnificados, los factores y causas iniciales, agravadas por su repercusiones, efectos y consecuencias que lo envolvía se evidenciaban en dos hechos resultantes:

Numerosas guerrillas habían degenerado en bandas criminales que habían perdido su norte político inicial, para suministrarse en la degradación propia de la violencia continuada, del asesinato, las depravaciones, el robo y el desconocimiento sistemático de toda forma de autoridad.

La amnistía fue aprovechada por todos los grupos en armas, algunos para desmovilizarse y acogerse a la paz, otros para recibir beneficios y continuar su acción violenta bajo las dos formas anteriormente o bien ocultar las armas, preservar las organizaciones de combate y prepararse para nuevas apariciones agresivas cuando las circunstancias lo hiciesen propicio.

La policía se hallaba ahora bajo el Ministerio de Guerra como fuerzas armadas desde el acceso al poder del General Gustavo Rojas Pinilla lo que trajo consigo profesionalización de sus cuadros y agentes. Si bien escrito que el proceso sufrió contratiempos cuando el gobierno llamado militar fue envuelto en la nueva fase de contienda partidista, no lo es menos que se habían sentado las bases para darle carácter Nacional. Poniendo a la policía de gobernadores y alcaldes, organizando la carrera de oficial y suboficial dentro de los parámetros que regían

de los cuadros de las Fuerzas Militares.

El Presidente Alberto Lleras Camargo, manejó con tipo excepcional la delicada situación interna de las Fuerzas Armadas y su posición ante la Nación que recuperaba su fisonomía democrática y procuraba restañar las profundas heridas causadas por el conflicto, al que las instituciones armadas fueron llevadas contra su voluntad, quebrantando su filosofía y deteriorando su imagen ante el país y ante sí mismo.

Algunas guerrillas que no creyeron, que no se acogieron a la amnistía del General Gustavo Rojas Pinilla, estaban precisamente refugiados en algunos sitios muy importantes de los departamentos de Caldas, de Cauca, de Huila, y aún otros; como los pájaros, estaban refugiados en el Norte del Valle del Cauca. Vino una especie de comisiones de paz investigadora por las causas de la violencia de la que hacían parte por ejemplo Monseñor Guzmán, Otto Morales Benítez entonces el Gobierno del Doctor Alberto Lleras Camargo dictó el Decreto 328 del 28 de Noviembre de 1.958, por medio del cual, para los cinco Departamentos antes enumerados se daba una especie de amnistía o Semi-indulto.

Durante el gobierno de Carlos Lleras Restrepo, él dictó una amnistía e indulto a través del Decreto 3050 de Noviembre 15/67, se concedieron beneficios en la ciudad Universitaria de Bogotá durante los meses de Octubre de 1.966 y Junio de 1.967 " Esta amnistía y el indulto se concedió para los delitos de asonada y conexos con éstos, tanto

para particulares como para miembros de la Fuerza Pública y demás autoridades.

Esa fue una amnistía para una situación específica como la Universidad Nacional de Colombia, es como si ahora, para la gran situación que atraviesa la Universidad se concediera una amnistía especial más que todo esto fue como una gracia por el motivo de la llegada del Papa Pablo VI a Colombia, en la Administración del Presidente Misael Pastrana Borrero, hizo una cosa muy interesante en su gobierno.

Se había de conceder algo especial que no es propiamente ni amnistía ni indulto pero parecido, que fue una condonación total de las penas por cumplir a los condenados, a consecuencia de los sucesos derivados de la huelga de la Nación Sindical Obro (USO, en la refinería de Barrancabermeja en Agosto de 1.971, lo que hay aquí es una condonación de pena, una especie de semindulto).

Claro que en Colombia ha habido algunos casos de condonación de penas, voy a citar algunos:

La debida rebaja de penas en Colombia, se ha producido en numerosas ocasiones. Como casos más conocidos se recuerdan entre otros los siguientes".

En 1.910 por centenario de la Independencia,

En 1.911, por centenarios de la gesta Cartagenera.

En 1.919 por cien años de la Batalla de Boyacá.

En 1.950 por el Año Santo, como homenaje a la religiosidad en la Nación.

En 1.953, por el arribo al poder del General Gustavo Rojas Pinilla, con rebaja de pena.

En 1.954, por cumplirse el 1º aniversario del Gobierno militar, fuera de las amnistias.

En 1.960, por la celebración del Congreso Eucarístico y la llegada del Santo Pontífice a Colombia.

Estas rebajas de penas siempre fueron parciales, en cambio la rebaja a la Ley 24 de 1.973, la del Presidente Misael Pastrana Borrero, no fue una rebaja total, del resto de penas que le faltaran cumplir a los condenados en el respectivo Consejo de Guerra Verbal, que lo habían sido por los delitos de rebelión, secuestro, incendio, etc. etc.

Esta ley de amnistía no tuvo acogida.

GOBIERNO DEL PRESIDENTE JULIO CESAR TURBAY AYALA

El 23 de Julio de 1980, se presentó el proyecto de Ley No.1, por el cual se concede una amnistía condicional, esa fue presentada por los Ministros de Gobierno, Justicia, Defensa Nacional y Educación Nacional. Se dice condicional, por que estaba sujeta a que mientras los que estuvieran por fuera no se acogieran, no soltaban a los que estuvieran dentro. Esta ley tuvo una cantidad de problemas, de todo orden y, entonces en aquel momento se presentó otro proyecto el

derivado del segundo foro por los Derechos Humanos. En los anales del Congreso del 25 de Agosto de 1.980, aparece este proyecto de amnistía, que fue presentado por los Representantes Gilberto Vieira, José Cardón Hoyos, Gustavo Osorio, Jaime Tobón Llanos, Sonia Olaya de Abad, Sergio de la Torre, Hernando Hurtado, Emilio Urrea, Omar Harry Velasco y los Senadores David Aljure, Guillermo Benavides, Roberto Arenas, Luis Carlos Galán, Humberto Criales y Jaime Vidal Perdomo. En este proyecto se propone erga omnes, aun para quienes se encuentran fuera del país, la amnistía, pudiendo el interesado presentarse ante cualquier autoridad judicial y gozando de libertad inmediata tan pronto se presentara.

Lo que pasó fue que ante un proyecto que llevaba tantas firmas y eso es importante surge un tercer proyecto: Una simbiosis obligada entre el presentado primero por el Gobierno y el presentado en el foro de los Derechos Humanos.

En esta simbiosis pliego de modificaciones de los ponentes en la Cámara para los dos proyectos, la ponencia para el primer debate en la comisión primera de la Cámara de Representantes, correspondió a los Doctores Simón Bossa López y Darío Ortiz Vidales, para consulta aparece publicada en los anales del congreso del 23 de Septiembre de 1.980, en las páginas 751 a 754 y versa sobre los dos proyectos según la comisión se le da " Concédese amnistía a los Colombianos, autores o partícipes de los hechos que constituyen rebelión, Sedición, o Asonada y delitos conexos a los anteriores cometidos antes de la vigencia antes de la

presente Ley".

GOBIERNO DEL DOCTOR BELISARIO BETANCUR CUARTAS.

Al posesionarse el Doctor Belisario Betancur Cuartas estudió el problema y dictó la amnistía e indulto que rige actualmente y ésta fue aprobada por el Congreso Nacional por que el país Colombiano no estaba en Estado de Sitio, y las anteriores amnistías no tuvieron acogida o es decir no tuvieron su respectiva aprobación del Congreso Nacional por que ese entonces el país estaba regido por el Estado de Sitio.

1.3 CARACTERISTICAS

Las características esenciales de la amnistía es que su naturaleza es puramente política, otra de orden formal, que sea aprobada por mayoría de dos tercios de votos de los miembros que componen cada Cámara, y dos de carácter material, que sea general y que su objeto sean los delitos políticos.

Vemos que la amnistía es un beneficio de carácter general en virtud del cual el Estado, " por graves motivos de conveniencia pública, renuncia los delitos políticos o de hacer efectivas las sanciones impuestas

El indulto es también de carácter general, como la amnistía pero de menor alcance, pues si esta envuelve una especie de olvido del delito cometido, aquel constituye apenas un perdón de la pena impuesta.

La amnistía ampara a todos los presuntos responsables aunque contra ellos no se haya iniciado ninguna acción judicial; el indulto ampara a los que han sido condenados.

Las medidas de que estamos hablando no extinguen los efectos civiles que tienen como fuentes el hecho ilícito que el Estado olvida o perdona.

Así lo establecen expresamente las disposiciones arriba citadas: " en el caso de que los favorecidos (con amnistía o indultos), quedan eximidos de la responsabilidad civil respecto de particulares, el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar". En ningún indulto podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares, según las leyes". (Const. arts. 76 y 119).

1.4 DIFERENCIAS JURIDICAS

Aunque ambos beneficios tienen de común el que solo pueden otorgarse para delitos políticos y por el congreso, se diferencian en que la amnistía borra el delito, pues constituye un olvido de él, en tanto que el indulto revela al delincuente del cumplimiento de la pena. De este modo, la amnistía extingue la acción penal, en tanto que el indulto extingue la condena:

- Semejanzas

a). Se predicen solamente de delitos políticos aunque, doctrinalmente hablando, el indulto cabe también respecto de delitos comunes.

- b). Se conceden por el Congreso Nacional y exigen mayoría calificada (dos tercios de votos de los miembros que componen cada Cámara);
- c). Su concesión está supeditada a que existan " graves motivos de conveniencia pública" (art. 76 No.19 C.N.)
- d). No implica exención de responsabilidad civil indemnizatoria; si la ley la otorga, el Estado responderá de ella ante los terceros a quienes se deba indemnizar (art. 76 No.19 C.N.);
- e). La constitución sólo prevé amnistía e indultos generales;
- f). Ambas causales de extinción de la punibilidad, en abstracto o en concreto.

- Diferencias:

- a). La amnistía olvida el delito; el indulto, simplemente lo perdona, por eso aquella no deja secuela penal ninguna, en tanto que de este quede el hecho Jurídico de la condena, que puede surtir efectos en el campo de la condena condicional o de la libertad condicional;
- b). La amnistía apunta esencialmente a la categoría del delito y sólo secundariamente a sus autores; el indulto, en cambio, se concede en razón a las condiciones personales del autor o cómplice y colateralmente, respecto de la naturaleza del delito cometido.

c). La amnistía ampara a los autores o cómplices respecto del delito o delitos cometidos, sin consideración a su situación procesal; el indulto, solo puede hacerse efectivo, en su integridad a partir de la sentencia condenatoria.

d). Respecto de la amnistía, el Presidente de la República se limita a aplicarla en los términos que la ley establece; en cuanto al indulto, lo conoce con arreglo a la ley que regule su ejercicio.

2. LA AMNISTIA Y EL INDULTO EN NUESTRA LEGISLACION

2.1 PRESUPUESTOS JURIDICOS

La amnistía, según su significado etimológico y literal, borra radicalmente el hecho punible, la condena y todos los efectos penales que de ella puedan derivarse, realizando, por así decirlo, una restitutio in integrum.

El indulto, es una sentencia condenatoria de cosa juzgada, y por ello, concedido el indulto, el proceso queda prácticamente terminado, y no puede revivirse con actuaciones posteriores, por que sería tanto como usurpar Jurisdicción al tenor del artículo 138 de C.J. (Ibiden).

2.2 PROCEDIMIENTO

Serán competentes para conocer de las solicitudes de amnistías los funcionarios que estén conociendo de los procesos que se adelantan por los delitos materia de estudio y los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, desde luego que uno es el caso para quienes se encuentren alzados en armas y otro para quienes se encuentren procesados y

y privados de la libertad. La amnistía general contempla la posibilidad, además, de que contra el beneficiario no curse proceso penal alguno y de que apesar de cursar proceso el sindicado se encuentre en libertad. De donde resulta posible que algunas situaciones serán resultados ante la Justicia Penal Militar y otras ante los Tribunales Superiores de Distrito Judicial Ordinarios.

El procedimiento es breve y la petición será resuelta de plano por el Juez del conocimiento, como ya se dijo, dentro de términos perentorios y sin que la petición de amnistía suspenda los procesos en curso. Bastará el simple pronunciamiento de las providencias para que en ellas queden ejecutoriadas y la situación haga tránsito a cosa juzgada. El auto que niegue la solicitud de amnistía será susceptible de recurso de apelación . Si no se presentare recurso la providencia será consultada. El beneficiado tiene derecho a copia de la providencia que decide sobre la amnistía. Finalmente, la amnistía elimina todo antecedente penal, dada su naturaleza de gracia que tiende un manto de olvido sobre la acción penal.

Esta es, en síntesis, la descripción de lo que quedó después de debatir durante varias jornadas, no sin que se hayan hecho interesantes disquisiciones para desechar planteamientos como el que contenía uno de los proyectos sobre la base de incluir dentro de la amnistía las infracciones descritas en normas dictadas en ejercicio del artículo 121 de la Constitución Nacional y delitos conexos con los mencionados, cometidos antes de la vigencia de la ley.

Cuando una amnistía se decreta, la ley es de aplicación general inmediata respecto de los procesos pendientes, por los Jueces de oficio o a solicitud de parte. Si hay ya condiciones en sentencia ejecutoriadas, debe al gobierno, también a solicitud de parte, decretar los indultos correspondientes; en este caso se aplican los artículos 678 y 679 del C. P. P.

Cuando se decrete solamente indulto, debe proceder la providencia ejecutiva y su comunicación a la autoridad que dictó la sentencia condenatoria. Los procesos pendientes no son afectados por él. En todo caso las providencias, judiciales o ejecutivas que se dicten, no pueden ser generales sino particulares. La ley de amnistía o indulto que es general, se ejecuta de modo particular, respecto de los procesos en curso y de las sentencias en ejecución.

Por ejemplo:

Si una persona que estando cobijada por amnistía es sin embargo condenada, puede pedir posteriormente el indulto? es evidente que sí. La amnistía y el indulto, que tiene naturaleza gracia, se convierten en derecho respecto de la persona: Su no reconocimiento constituye una violación del artículo 26 de la Constitución.

La providencia que concede el indulto debe comunicarse al Juez del conocimiento. Como en esta oportunidad nos estamos ocupando del indulto impropio, nos parece que es necesario distinguir según que haya o no determinado.

PRIMER CASO: El juez dispondrá su libertad, incondicional o no según que el indulto haya sido otorgado pura y simplemente o en forma condicionada, y continuará adelantando el proceso hasta su culminación si esta implica sentencia condenatoria, ella se emitirá pero no se cumple en razón del indulto; si no hay detenido, el proceso seguirá su curso normal pero, como el caso anterior, si culminare en sentencia condenatoria esta no se hará ejecutiva por el indulto. Aunque la ley nada dice al respecto, creemos que es esta la manera de hacerlo efectivo, habida cuenta de su naturaleza jurídica que descansa sobre el supuesto de sentencia condenatoria; no se puede perdonar el delito cometido si no se reconoce antes que el favorecido ha delinuido y debe responder de su delito, y esto solamente ocurre en la sentencia.

Si el indulto es condicional y el beneficiado no reúne las condiciones o las incumple ulteriormente, no se otorga el beneficio o se le revoca, según el caso.

El numeral 4º del artículo 119 de la Constitución Nacional señala en ningún caso los indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto a los particulares, según la ley, pero como el numeral 19 del artículo 76 de la misma carta dispone que cuando los favorecidos por indulto o amnistías fueren eximidos de responsabilidad civil respecto de particulares, " el Estado quedará obligado a las indemnizaciones a que hubiere lugar " , síguese que cuando la ley del indulto exima a los beneficiarios de la obligación indemnizatoria, el Estado la asumirá.

2.3 EFECTOS Y ALCANCES

Los efectos de los beneficios deben considerarse en cuanto a la responsabilidad penal y a la responsabilidad civil nacida del delito.

En cuanto a la responsabilidad penal, la amnistía como inhibe el ejercicio de la acción penal, si el proceso está en curso, debe ordenarse su inmediata cesación, por que la amnistía es una de las causas que impiden el ejercicio de la acción penal de modo absoluto.

Si yase hubiere dictado sentencia, la amnistía aplicada con efecto impropio por el ejecutivo (indulto) implica la eliminatoria de la responsabilidad penal sobre la cual se exigió el cumplimiento de la sanción.

El indulto, en cambio, no exime de proceso penal. Si se concede indulto por delitos políticos, los procesos en curso deben terminarse; únicamente n podrá ejecutarse la sanción que se imponga.

Si ya hay condenas y personas cumpliendolas, deberán ser puestas en libertad.

La responsabilidad civil, en cambio no extingue por la sola concesión de la amnistía o el indulto. El legislador puede ordenar respecto de ella su asunción por el Estado.

A propósito es necesario observar que cuando el artículo 119 de la

Constitución Nacional dice, en su numeral 4º, que en ningún caso los indultos podrán comprender la responsabilidad que tengan los favorecidos respecto de los particulares, según las leyes, no es de todo exacto en cuanto a la prohibición, por que el Congreso puede librar de ella a los favorecidos con el indulto y hacer que la asuma el Estado, caso en el cual la providencia ejecutiva respecto de la persona que se indulte deberán comprender la responsabilidad civil y la manifestación expresa de que el Estado la ha asumido.

- Prescripción.

La acción y la condena penales se extinguirán por prescripción. El fenómeno de la prescripción tiene fundamento en que no es posible mantener latente la prosecución de un juicio, cuando ha transcurrido cierto tiempo, sin que por negligencia o dificultades de diverso orden haya podido la sociedad hacer efectiva esa acción contra el delincuente; de la misma manera en el caso de la pena cuando ésta no ha podido hacerse efectiva.

Los términos de la prescripción son arbitrarios por parte del legislador, y ellos se basan en una aproximación del tiempo en que las distintas circunstancias que rodean el hecho y su naturaleza, hacen presumible que el motivo social para la acción ha desaparecido; lo propio ocurre tratándose del cumplimiento de la pena.

Artículo 105 del Código Penal. " La acción penal prescribirá " :

" En treinta años para las infracciones que tengan señalada una pena

privativa de la libertad de veinte años o más".

" En un tiempo igual al máximo de la sanción fijada en la respectiva disposición penal, para las infracciones que tengan señalada una pena privativa de la libertad mayor de cinco años y menor de veinte.

" En cinco años para los demás delitos".

Artículo 106 del Código Penal.

" La prescripción de la acción empezará a correr, para las infracciones consumadas, desde el día de la consumación; para las tentativas y delitos frustrados, desde el día en que se verificó el último acto".

Artículo 107 del Código Penal.

" La prescripción de la acción penal se interrumpe por el auto de proceder. Interrumpida la prescripción, principiará a correr de nuevo desde el día de la interrupción; pero en este caso el término de la prescripción no podrá extenderse más allá del señalado artículo 105".

Se ha presentado que el auto de proceder no interrumpe la prescripción pues aunque es cierto que el artículo 107 del Código Penal dice que ese auto la interrumpe, la segunda parte del artículo parece contradecir la primera al proseguir así: En este caso (el de la interrupción) al término no podrá extenderse más allá del señalado en el artículo 105".

Esto parece contradecir la primera parte del artículo, se repite por que si hay interrupción por el auto de proceder, el término se extiende hasta más allá del señalado en el artículo 105, y para que no se extienda es necesario que no se interrumpa. La anomalía de que se viene hablando se debe a que el artículo no quedó como estaba en el proyecto, el cual decía... pero en este caso el término de la prescripción no podrá extenderse más allá del señalado en el artículo 105, aumentado en la mitad". Pudiera añadirse que esta interrupción será también benigna para los procesados y que, por lo tanto, debería aceptarse en guarda del principio de interpretar las disposiciones legales en el sentido más favorable para ellos. Sin embargo, el texto de la ley tal como reza no ofrece lugar a duda alguna y no se puede desatender su tenor literal, que ofrece un sentido gramatical, exacto y lógico. No por pretexto de consultar su espíritu, ni menos con el argumento de que el legislador incurrió en un olvido o en una equivocación (artículo 27 Código Civil) El inciso quiere decir que interrumpida la prescripción por el auto de proceder, hay que volver a contar un tiempo igual al señalado en el artículo 105 del Código es decir, que el tiempo anterior se pierde, como sucede en la prescripción civil.

La prescripción es renunciable al tenor del artículo 112 del Código Penal. Sería notoriamente injusto que si la persona es inocente y tiene manera de probarlo, no pudiese hacerlo, por que el fenómeno de la prescripción lo impide. De ahí la renuncia.

La prescripción se declara de oficio, pero es al mismo tiempo una

una gracia que puede declinarse. Desde luego, quien renuncia asume voluntariamente las consecuencias de una condenación.

La prescripción en las contravenciones es un año según lo dispuesto por el artículo 115 del Código:

"Tratándose de contravenciones la acción penal prescribirá en un año, y la sanción en dos".

Esto sin perjuicio del término que se establezca en las disposiciones especiales, por que las normas de la parte general del Código se aplican a otras leyes penales solamente cuando en éstas no dispone otra cosa (art.10 del C.P.).

2.4 CLASIFICACION

La amnistía se clasifica en:

1o. Propia .

2o. Impropia.

Amnistía Propia:

Llamase amnistía propia aquella que se otorga ante de proferirse sentencia condenatoria; en tal caso favorece a todas aquellas personas que hubieren cometido - como o cómplices - el delito o delitos, en

ella comprendidos.

La amnistía propia se concede cuando el delito al cual se refiere está siendo aún objeto de investigación, el vehículo que el juez debe utilizar al recibir la noticia oficial de su otorgamiento, es el del auto de cesación de procedimiento. Entre nosotros se aplica a los delitos políticos realizados con anterioridad a la fecha de vigencia de la respectiva ley. Corresponde concederla al Congreso de la República, mediante una mayoría cualificada de las dos terceras partes de los miembros de cada Cámara y sólo en el caso de que " graves motivos de conveniencia pública así lo exijan" (art.76 No.19 C.N.).

Amnistía Impropia:

Llamase amnistía impropia aquella cuando se concede después de ejecutoriada tal sentencia.

Esta clase de amnistía se refiere, pues a delincuentes políticos condenados por sentencia irrevocable y constituye, por lo mismo, excepción al principio de intangibilidad de la cosa juzgada, como en general todas las demás causas de extinción de la punibilidad en concreto.

El efecto jurídico de esta medida es el de hacer cesar la ejecución de la pena desde el momento mismo en que la ley de amnistía entre en vigencia (art. 705 C.de P.P.).

Como quiera que es de la esencia de la amnistía el hacer desaparecer como fenómeno jurídico el delito cometido por los amnistiados de la sentencia condenatoria.

La concesión puede ser:

a).- Pura y Simple

b). Condicional

Amnistía Pura y Simple:

Llamase amnistía pura y simple aquella que se otorga sin restricción alguna distintas a la que establece la propia constitución.

Amnistía Condicionada:

Llamase amnistía condicionada aquella que supedita su condición al lleno de ciertos requisitos, de tal manera que si estos no se cumplen previamente, la amnistía habrá de negarse en el caso concreto, y si se trata de exigencias de cumplimiento periódico, se revocará la medida cuando se demuestra su violación.

Esas condiciones- que la ley expresamente debe establecer pueden apuntar a las modalidades del delito al cual se refiere la amnistía, a las circunstancias en que se hubiere cometido o a las condiciones personales del agente.

La amnistía no elimina la responsabilidad civil indemnizatoria que surja del delito respecto del cual se concede; si la ley de amnistía eximen a los favorecidos de dicha responsabilidad frente a particulares " el Estado quedará obligado a las indemnización a que hubiere lugar". (art. 76 No. 19 C.N.).

Por tratarse de una Institución de derecho público fundada en motivos políticos de carácter general; no es susceptible de renuncia por quien resulta favorecido en su otorgamiento aunque es posible alegar que la ley de amnistía no comprende a determinada persona.

El Indulto Suele Clasificarse En:

- 1º).- Propio
- 2º).- Impropio
- 3º).- Total
- 4º).- Parcial
- 5º).- General
- 6º).- Particular

Indulto Propio:

Llamase indulto propio aquel que se concede a persona condenada por sentencia Judicial en firme.

Así se denomina al que se otorga después de ejecutoriada sentencia

condenatoria por delitos políticos, por que la característica fundamental de este fenómeno es la de perdonar al delincuente político a quien se ha deducido responsabilidad penal.

Puesto que con el indulto no se desconoce el delito cometido ni la respectiva sentencia de condena, sino que se omite su cumplimiento en razón del perdón otorgado, las demás consecuencias que de aquellas se derivan mantiéñense vigentes, para efectos tales como la reincidencia o los antecedentes judiciales del indultado.

Indulto Impropio:

Este indulto consiste en el otorgamiento aún antes de que el favorecido haya sido condenado.

Indulto Total:

Llamase indulto total aquel que si cubija todas las sanciones al sujeto a quien se condena.

Indulto Parcial:

Llamase indulto parcial aquel que si alcanza sólo a una o varias de aquellas que le figuren en la sentencia.

Indulto General:

Llamase indulto general aquel cuando comprende a número indeterminado de personas.

Indulto Particular:

Es aquel que sí favorece a una o varias personas expresamente señaladas.

En Colombia también corresponde al Congreso Nacional la facultad de conocer " indultos generales por delitos políticos", con las mismas exigencias que para la amnistía, y por idénticas razones, vale decir, por graves motivos de conveniencia pública". (art. 76 No. 19 C.N.), pero le compete al presidente de la República otorgarlos con arreglo a la ley que regule el ejercicio de esta facultad. (art. 119 No. 4º C.N.).

Como ésta también es una institución de derecho público que se otorga por razones de conveniencia Nacional, tampoco puede renunciar a ella el favorecido.

2.5 OBJETIVO JURIDICO

Podríamos afirmar que el Objetivo Jurídico de estas figuras "Amnistía e Indulto" no es otra que hacer la diferencia entre los delitos comunes y los delitos políticos, esto en cuanto a la naturaleza de los delitos en sí. Ya en el campo de sanción, pena o aspecto punitivo, podemos afirmar que ellos tienen como meta a fin diferenciar el trato que debe dársele a un delincuente político, que movido por sentimientos

nobles irrumpe en el terreno de lo ilícito con el trato que habrá de dársele al delincuente común, enemigo de la sociedad del orden social y movido por sentimientos innobles.

2.5.1 OBJETIVO POLITICO

Por mucho tiempo tuvo aceptación la conocida definición de Política.
" El arte de gobernar a los pueblos".

Después hoy día esa definición además de, no suena hueca y vacía. La concepción de la palabra política presenta varios matices, aplicada esta palabra a las figuras jurídicas "Amnistía e Indulto" nos lleva a pensar que el objetivo primordial que ellas encierran no fue otro que el de asimilar la oposición, o sea tratar de hacer, "amigo al enemigo" político. ¿o que que es lo que se persigue en el fondo?.

La respuesta es sencilla, que los inconformes, dejen sus inconformidades, que los alzados en armas las cuelguen, y dejen que el gobierno siga adelante sin esta clase de obstáculo. Que los que han sido amnistiados o indultados se vuelvan ciudadanos honorables y pacíficos o sea hablando en lenguaje corriente " que se vuelvan buenecitos" y no molesten al papá Gobierno.

Aunque también en forma general se pudiera decir que con el Indulto y la Amnistía se puede conservar y restablecer el orden constitucional para que los gobernantes del momento sigan adelante en su período

gobierno.

2.5.2 OBJETIVO SOCIAL

Tanto la Amnistía como el Indulto, llevan en sí un objetivo social, el cual salta a la vista en forma inmediata. Este no es otro que mostrar a los gobernados o se a la comunidad social que sus gobernantes tienen sentimiento; que son capaces de perdonar; que están dispuestos a aplicar la clemencia a aquellos que han querido derrocarlos y acabar con el orden constitucional.

Sobre este particular resta decir que la comunidad social, o sea el conglomerado, que forma la masa de los gobernados, no traga entero, y no es por medio de Amnistía e Indultos que los gobernantes van a mostrar su calidad humana; su alto grado de clemencia y su infinita misericordia; sino con hechos que demuestren que realmente sienten en carne propia, los dolores las angustias, las desgracias, las tristezas y miserias que flagelan a los gobernados por la falta de cuidado y atención de parte de los gobernantes.

Ojalá que esa calidad humana que tratan de mostrar con estos dos figuras jurídicas la mostraran desplegando una actividad positiva que trajera como consecuencia un alza en el nivel social de la comunidad de los gobernados.

2.5.3 OBJETIVO ECONOMICO

En cuanto al objetivo económico de estas dos figuras jurídicas que se han analizado en esta tesis, tenemos que decir que su ámbito es apreciable. Solo basta pensar en los desastres económicos que acarrea un alzamiento en armas de un grupo de "delincuentes políticos" ejemplos, las bombas que estallan en edificios del Gobierno, la destrucción de vehículos etc. Esto representa para el Gobierno un gasto imprevisto, no tenido en cuenta en el aspecto presupuestal. Se supone que cuando esos inconformes o delincuentes políticos, se ven favorecidos por una disposición del gobierno dejen de actuar contra los Bienes del Estado, y esto implica una economía de parte del Estado. Comentando esta meta u objetivo económico tenemos que decir que es un error del gobierno dejar que aparezca el desastre para luego tratar de remediarlo, cuando lo mejor sería tratar de prevenirlo. Los daños económicos de una revuelta de los levantados en armas, por inconformidad, de los gobernados hacia los gobernantes son de incalculable valor, y con el Indulto y la Amnistía, el gobierno trata de evitar las consecuencias económicas de una revolución armada.

3. CONCLUSIONES

Afianzados en los conceptos que de Amnistía e Indulto se han analizado en esta Tesis, apreciada la Historia, o sea las diversas etapas que dichas instituciones han quemado en el correr de la humanidad. Estudiada su aplicación y eficacia en nuestro país, por medio de los Decretos y demás disposiciones alusivas a estas dos figuras, teniendo un concepto Jurídico bien claro de cada uno de ellos, y de los objetivos Jurídicos político social y económico de dichas figuras, podemos concluir diciendo que tanto el Indulto como la Amnistía, desde la época del sorprendente derecho Griego y del clásico Derecho Romano ha estado en manos de los que gobiernan para con ellos, deslumbrar o más bien distraer la atención de los gobernados, y ellos seguir adelante en el ejercicio de ser gobierno.

Y Científicamente hablando "Amnistía e Indulto", en el campo del Derecho tienen razón de ser, porque los motivos que inspiran a los delincuentes políticos son impulsados por resortes de sentimientos de nobleza y de querer alcanzar algo mejor que la que se tiene, por eso ningún Estado de Derecho Moderno, que se tilde de avanzado puede dejar de tenerlo dentro de sus estamentos legales.

BIBLIOGRAFIA

- ARENAS, Vicente Antonio, Procedimiento Penal, 2ª Ed. Legislación -Jurisprudencia y un Estudio sobre la Reforma Penal Editorial ABC- Bogotá 1974.
- BERNAL CUELLA, Jaime, Código de Procedimiento Penal, ponencia presentado por el Comisionado.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental, Ed. Heliasta S.R.L.
- CASTRO, José Felix, Código de Procedimiento Penal; Ley de Indulto, Ley 49 de 1.985 Junio 4, Editorial Públicatoria Bogotá. Biblioteca Actualidad Jurídica.
- ORTEGA TORRES, Jorge, Código Penal, y Código de Procedimiento Penal, 10ª Edición, Editorial Témis 1.972
- REYES ECHANDIA, Alfonso, Nuevo Código Penal, Compilación con Antecedentes, Doctrinas, Jurisprudencias, concordancias y comentarios de Autor, Suplemento de normas especiales vigentes Impreso por Legis Editores S.A. 1.982 Bogotá Colombia.; Derecho Penal parte general, 6ª Edición 1.979 Universidad Externado de Colombia; Diccionario de Derecho Penal; Nuevo Código Penal.